

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Per tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley con el objeto de crear un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones de Linares, La Unión y Sabadell, pertenecientes respectivamente á las provincias de Jaén, Murcia y Barcelona.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

#### A LAS CORTES

El extraordinario y rápido desarrollo que las industrias minera y fabril han adquirido en las importantes poblaciones de Linares, La Unión y Sabadell, pertenecientes á las provincias de Jaén, Murcia y Barcelona respectivamente, han influido de tan notable manera sobre las transacciones de la vida civil, que los Municipios y mayores contribuyentes de aquéllas se vieron obligados á solicitar con afán del Gobierno de S. M. la creación de nuevos Juzgados de primera instancia en cada una de las mismas, á cuyos deseos, repetidamente manifestados, accedió el Gobierno después de amplias y prolijas informaciones, y de acuerdo siempre con lo consultado por el Consejo de Estado.

Mas con ser muy evidentes y palpables los beneficios que han reportado las mencionadas poblaciones del establecimiento de los nuevos Juzgados, no quedaron con semejante medida completamente satisfechas todas las necesidades del orden jurídico, pues tocaban muy de cerca los inconvenientes de la falta de la oficina del Registro de la propiedad en la cabeza de los partidos judiciales nuevamente creados.

Y á la verdad no pueden desconocerse las dilaciones y entorpecimientos que sufren los particulares, á quienes interesa ejercitar los derechos que la ley Hipotecaria les concede cuando no residen en la misma población el Juzgado de primera instancia y la oficina del Registro; ni debe olvidarse cuánto dificulta y embaraza esta circunstancia la inspección y vigilancia que la Autoridad judicial ha de ejercer de un modo directo y constante sobre las operaciones de dicha oficina. Por lo cual es un principio reconocido en nuestra legislación hipotecaria que en todo pueblo, cabeza de partido judicial, debe existir un Registro de la propiedad por lo menos, sin perjuicio de que pueda establecerse mayor número, y de que continúen los actuales ó se creen de nuevo en las poblaciones que no sean capital de Juzgado, si el movimiento de la contratación sobre inmuebles así lo exige.

Aunque estas consideraciones de carácter general bastarían por sí solas para demostrar la conveniencia de establecer nuevos Registros de la propiedad en las mencionadas poblaciones, el Ministro que suscribe cree oportuno robustecerlas con otras propias y particulares de cada una de dichas localidades.

La ciudad de Linares ha tomado tal incremento que hoy es la más populosa de la provincia, inclusa la capital, la que mayor suma satisface al Tesoro público por la contribución industrial y por el impuesto de consumos, ocupando el tercer lugar por la territorial, y una de las que han merecido del Gobierno la distinción de ser designada como residencia de Audiencia de lo criminal.

Atendiendo á estas circunstancias, al número de transaccio-

nes sobre bienes inmuebles y pertenencias mineras que diariamente se celebran en dicha ciudad, y á la distancia que la separa de Baeza, en donde ahora existe el Registro de la propiedad, el Ayuntamiento de Linares ha solicitado reiteradamente el establecimiento de un Registro.

La industria minera ha fomentado de tal suerte el desarrollo de la población y de la riqueza en el territorio del partido judicial de La Unión y en el de Cartagena, que el Registro de la propiedad de esta última ciudad, cuya circunscripción está formada actualmente de ambos partidos judiciales, ofrece un movimiento extraordinario en la contratación sobre inmuebles, como lo prueba el haberse presentado á inscripción en el último trienio de 1881 á 1883 la considerable cifra de 6.664 documentos, los cuales no pueden despacharse con la brevedad debida, á pesar de los esfuerzos hechos por los funcionarios que hasta ahora lo han tenido á su cargo, habiendo acordado el Gobierno por esta y otras razones que se instruya el oportuno expediente para establecer un nuevo Registro en aquella rica comarca.

Y respecto de la ciudad de Sabadell, justifican la conveniencia de establecer en ella la capitalidad de un Registro, no sólo el próspero y floreciente estado de la industria y de la agricultura en el territorio que comprende su distrito judicial, y la distancia larga que separa los pueblos enclavados en el mismo de la ciudad de Tarrasa, á cuya población tienen que acudir los vecinos de aquellos pueblos con el único objeto de practicar alguno de los muchos é importantes actos relacionados con el Registro de la propiedad, sino principalmente la circunstancia muy especial de que la mitad próximamente del crecido número de documentos presentados á inscripción durante el referido trienio en el Registro de Tarrasa corresponde á la ciudad de Sabadell y á los pueblos que hoy forman con ella el nuevo partido judicial.

En vista de las precedentes consideraciones, sumariamente expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. el Rey (Q. D. G.) y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea un Registro de la propiedad en cada una de las poblaciones de Linares, La Unión y Sabadell, pertenecientes á las provincias de Jaén, Murcia y Barcelona respectivamente.

Art. 2.º La circunscripción territorial de los nuevos Registros comprenderá el mismo territorio señalado actualmente á los Juzgados de primera instancia existentes en dichas poblaciones.

Art. 3.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de esta ley, con arreglo á lo prevenido en la Hipotecaria y en los reglamentos dictados para su ejecución.

Madrid 8 de Junio de 1885.—FRANCISCO SILVELA.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan las transferencias de crédito de 60.000 y 5.000 pesetas respectivamente de los artículos 1.º y 2.º del cap. 7.º, *Materiales de subsistencias y acuartelamientos*, al art. 9.º, *Remonta*, del presupuesto ordinario del Ministerio de la Guerra, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, para atender con dichas cantidades á la compra de ganado con destino al arma de Caballería.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de la Guerra,  
Jenaro de Quesada.

ALFONSO

Con arreglo á la excepción 10 del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa de paja en la próxima recolección, recomendando se haga el ensayo en límites prudentes.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Jenaro de Quesada.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicación del Cónsul de Bélgica en esta Corte en solicitud de que no se exijan derechos de Aduanas por las palomas mensajeras que se importen para los concursos que han de celebrarse en España:

Considerando que el asunto no tiene importancia para la renta de Aduanas, por lo que debe facilitarse todo lo posible la celebración de dichos concursos en el país;

Y considerando que introducidas dichas palomas y dándolas luego libertad en cualquier punto de España, retornan generalmente al palomar extranjero de su origen, por lo que tiene el asunto suma analogía con las importaciones temporales con franquicia establecidas en el Arancel, pues en todas ellas las mercancías introducidas no se consumen en el país y la importación se hace con un fin determinado, que en el caso presente no constituye operación comercial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por esa Dirección, se ha servido resolver como medida general:

1.º Que se admitan con libertad de derechos de Aduanas las palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas con destino á los concursos que se celebren en la Península é Islas Baleares.

2.º Que las Aduanas por donde se hagan las importaciones tomen nota de las señales de los cestos y del número de palomas introducidas.

Y 3.º Que la franquicia definitiva se aplique tan pronto como se reexporten los cestos vacíos y se presente un certificado del Alcalde respectivo justificando que ha tenido lugar el concurso y que se ha dado libertad á las palomas introducidas, indicando su número.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Junta para declarar cuáles de las Memorias de valoraciones redactadas por las Aduanas, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, merecen ser consideradas como trabajo especial de la renta:

Vistas las Memorias remitidas por las Aduanas principales y por la de Irún, en todas las cuales se observa un sensible adelanto respecto á las del año anterior:

Considerando que dichas Memorias se hallan en general bien redactadas, pues contienen datos más abundantes y precisos que las del año anterior, y vienen acompañadas de comprobantes de las noticias y valores que en ellas se fijan;

Y considerando que de las Memorias recibidas no han podido entrar en concurso por llegar fuera del plazo señalado en la circular de esa Junta de 23 de Junio del año

próximo pasado las de Málaga, Tarragona, Valencia, Barcelona, Dancharinea y Valencia de Alcántara, habiendo dejado de remitirse la de Verín por fallecimiento del empleado encargado de redactarla, si bien las de las tres primeras Aduanas referidas se recibieron con insignificante retraso, y se halla en cierto modo justificada la tardanza en el envío de la de Barcelona, por lo vasto del trabajo de que se trata en aquella localidad;

S. M. (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se manifieste á las Aduanas principales, excepto la de Verín, así como á la de Irún, el agrado con que se ha visto la manera de dar cumplimiento á la Real orden de 18 de Diciembre del año 1882 y circular de esa Junta de 25 de Junio de 1884, redactando y enviando una Memoria comercial relativa á las valoraciones de 1884.

2.º Que no se exija responsabilidad alguna á la Aduana de Verín, porque habiendo fallecido el funcionario encargado de este servicio antes de redactar la Memoria, ha faltado tiempo para que otro se encargase de hacerlo.

3.º Que de las 29 Memorias recibidas no pueden entrar en concurso por haberse recibido fuera del plazo marcado en el último párrafo de la circular de 25 de Junio de 1884 las de Málaga, Tarragona, Valencia, Barcelona, Dancharinea y Valencia de Alcántara.

4.º Que siendo sólo de tres días el retraso en el recibo de las tres primeras Memorias, no se haga observación alguna á dichas Aduanas.

5.º Que siendo considerable el retraso en el recibo de las de Dancharinea y Valencia de Alcántara, se prevenga á los Administradores de estas Aduanas que en los años sucesivos cumplan con mayor celo el servicio de valoraciones.

6.º Que estando motivado el retraso en el envío de la Memoria de Barcelona en lo largo y penoso del trabajo, por la gran importancia comercial de aquella localidad, en los años sucesivos redacte aquella Aduana dos Memorias comerciales anualmente: una que se refiera al comercio de importación y otra al de exportación, y por lo tanto, que sean dos los funcionarios que cumplan este servicio y tengan opción á la recompensa ofrecida en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882.

7.º Que de las 23 Memorias que han entrado en concurso se consideren como trabajos especiales de la renta de Aduanas, con arreglo al art. 10.º de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, en primer lugar la de la Aduana de Irún, redactada por el Vista D. Eduardo Carbajo, y en segundo la de la Aduana de Santander, suscrita por Don Faustino Méndez, las cuales se publicarán en el *Suplemento de las Memorias comerciales*; haciéndose mención honorífica en primer término de la de Alcañices, firmada por D. Juan Vincenti, y en segundo de la de la Coruña, de que es autor D. Manuel Costa.

Y 8.º Que se indique particularmente por esa Junta á cada Aduana la calificación y el puesto que la Memoria respectiva ha alcanzado, para que tenga conocimiento de los defectos que deben subsanarse para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña, decretada en 18 de Abril por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Resulta que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, se observó que las tres llaves de la Caja destinada á la custodia de los fondos las tenía el Depositario: los documentos del Archivo se encontraban en el mayor desorden y abandono: no se acordaba la distribución é inversión de los fondos: las cédulas personales del año económico anterior y del corriente se estaban repartiendo en Diciembre y Enero últimos: el Alcalde y Regidor Síndico figuraban como Recaudadores de los impuestos municipales: el Ayuntamiento no celebraba sesiones semanales: las actas de las sesiones no se hallaban debidamente autorizadas, estando algunas de ellas firmadas por uno ó dos Concejales: que del impuesto de consumos de 1883 á 84 faltaba por cobrar la cantidad de 462

pesetas 87 céntimos, y practicado un arqueo de las existencias en Caja con los libros de Intervención, se notó una diferencia considerable entre el caudal efectivo y el que debiera haber ingresado, según se manifiesta por el Delegado del Gobernador en su informe, y puede inferirse de los términos en que se halla redactada el acta de la visita. Asimismo aparece de la certificación expedida por la Sección de examen de cuentas municipales del Gobierno de la provincia que el Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña no había rendido la de 1878 á 79, ni justificado lo cobrado por intereses de las láminas de los bienes enajenados de Propios:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley municipal, y Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que los hechos relacionados no sólo acusan una negligencia grave por parte del Ayuntamiento suspenso en el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, si que también ofrecen indicios de haberse cometido malversación de caudales;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, remitiendo los antecedentes á los Tribunales para exigir á quienes corresponda la responsabilidad penal á que hubiera lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pallaresos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 18 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pallaresos, decretada en 18 de Abril último por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Fúndase esta providencia en que por virtud de la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración del expresado pueblo se observó que los documentos del Archivo y Secretaría, así como los fondos municipales, se hallaban en poder del Alcalde Presidente: que no existía la caja de tres llaves que previene la ley, ni se presentaron justificantes de la inversión mensual de los fondos, ni actas de los arqueos: que no se llevaban libros de intervención y de caja: que las cuentas municipales no se habían aprobado desde 1868-69 hasta la fecha de la visita: que no aparecían actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 1882, de las correspondientes á 1883 solo se exhibieron tres sin estar firmadas y autorizadas, y faltaban todas las relativas al año anterior, hasta el 4 de Mayo: que el Depositario no tenía fianza para responder de los caudales que la ley encomienda á su custodia: que no se había formado el padrón de vecinos ni el presupuesto para el año económico de 1885-86.

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de los hechos relacionados justifica desde luego la corrección gubernativa impuesta al Ayuntamiento de Pallaresos, por cuanto del desorden en que aquella administración se encuentra han podido seguirse perjuicios de gran consideración á los intereses del pueblo;

Opina la Sección que procede mantener la suspensión de que se trata, encargando al Gobernador que instruya expediente para averiguar si se ha cometido malversación de caudales públicos, y remitir en su caso los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedrola, que fué decretada por V. S.,

dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Pedrola, decretada por el Gobernador de Zaragoza.

Alega esta Autoridad como base de la corrección que impone que el padrón vecinal no se rectificó en el año de 1883, aun cuando aparece confeccionado en esta fecha.

Tal afirmación no puede aceptarse como motivo de la suspensión de que se trata, mientras la falsedad de la fecha del padrón no resulte demostrada por una ejecutoria.

Entre tanto el documento es auténtico y fehaciente, y rectificado como de él aparece en el período legal, es claro que no hay méritos para mantener la suspensión acordada, tanto menos, cuanto que tampoco puede justificarse bajo otro concepto, ya que las faltas atribuidas á los Concejales en la extensión de las listas electorales tienen su sanción en especiales disposiciones, y no dan margen por lo tanto á penalidad gubernativa.

Opina, por lo expuesto, la Sección que se debe alzar la suspensión del Ayuntamiento de Pedrola.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre Doña Angela Pérez de Barradas y Bermuy, Duquesa viuda de Medinaceli, demandante, y en su nombre, en último trámite, el Doctor Don Luis Silvela, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Noviembre de 1884, que declaró no haber lugar al reconocimiento, como carga de justicia, de cierta pensión afecta al Ducado de Camiña:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Duque de Medinaceli solicitó en 2 de Diciembre de 1851, de la Junta de reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, que se procediera á la liquidación y pago de lo que se le adeudaba desde 1.º de Abril de 1843 por la renta expresada, así como á la capitalización de la misma, con arreglo á la Ley de 3 de Agosto de 1851:

Que la Dirección general de la Deuda, informó que el Ducado de Camiña gozaba de dicha pensión por Real Cédula de 18 de Agosto de 1780, en recompensa de la fidelidad de sus poseedores á la Corona, por la que en aquella época perdieron en Portugal vidas y haciendas; y que en pago de atrasos, desde 1806 á 1843, fueron entregados al Duque de Medinaceli, poseedor de dicho título, 3.828.690 rs. 2 mrs. en papel de la Deuda sin interés:

Que en 19 de Marzo de 1870, el interesado, alegando que la obligación de que se trata fué otorgada por causa y título oneroso, pidió que se le reconociera y liquidara en concepto de carga de justicia, acompañando como justificantes: primero, una Real Cédula expedida por D. Fernando VI en 18 de Agosto de 1756, por la cual, atendiendo á los méritos de la Casa del Duque de Camiña, y á los que estaba prestando el Duque de Medinaceli en el empleo de Caballero mayor, que por entonces sin intermisión continuase en su hijo la merced de 3.494.841 maravedís anuales, que disfrutó la Duquesa su madre, en virtud de Real orden de 29 de Junio de 1751, á cuya suma se redujo la gracia que el Rey D. Felipe IV hizo á la Casa de Camiña de 14.302 ducados de alimentos, la cual confirmaron en sus sucesores, en consideración de haber sacrificado los poseedores sus vidas y bienes por mantener la debida fidelidad á la Corona; y segundo, una certificación del Archivero de Simancas, en que, con referencia á los legajos del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas de 1761, relativos á la pensión de que se trata, expresa aparece de ellos, que en el siglo XVII se expidieron varias Cédulas para el pago de la pensión, á consecuencia de reparos puestos para satisfacerla al Conde de Medinaceli:

Que la Fiscalía de la Deuda entendió que el título de la merced era bien oneroso y digne de ser tenido en cuenta; pero la Real Orden de 30 de Mayo de 1855, que exigió la presentación de copias fehacientes de las Cédulas de concesión, podía motivar la denegación de la solicitud del reclamante, que no cumplió dicho requisito; y la Junta en 22 de Julio de 1873 acordó, por mayoría, declarar impropósito el reconocimiento de la carga de que se trata, teniendo en cuenta que no había sido presentada la Cédula primitiva de concesión:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, y pasado á informe de la Sección correspondiente del Consejo de

Estado, fué de parecer de que debía confirmarse el acuerdo de la Junta de la Deuda:

Que reclamada al Duque de Medinaceli la Cédula primitiva de concesión expedida por D. Felipe IV, á que se refería la de D. Fernando VI, por ser aquel documento el exigido por la Real Orden de 30 de Mayo de 1835, el interesado presentó la Cédula de confirmación del Rey D. Felipe V, expedida en 25 de Mayo de 1727, y un certificado del Archivero de Simancas, expresando que en aquel Archivo no se encontraba la primitiva Cédula de concesión de la merced referida;

Y que pasado de nuevo, con estos antecedentes, el asunto á consulta del Consejo de Estado en pleno, de conformidad con la misma, se expidió la Real Orden de 24 de Noviembre de 1884, por la cual, y teniendo en cuenta, que al disponerse por la Ley de 29 de Abril de 1835 una revisión ó nuevo reconocimiento de cargas de justicia, se autorizó al Gobierno para que fijas los documentos que debían presentarse como justificantes, y así se hizo por la Real Orden de 30 de Mayo siguiente, que exigió á los acreedores por pensiones que adujeran copias fehacientes de las órdenes ó títulos de concesión, circunstancia tan esencial que, sin su cumplimiento, no es posible reconocer legalmente como carga de justicia una pensión de la índole de la reclamada, y que no podía invocarse como precedente favorable la sentencia obtenida por el Duque de Abrantes en caso análogo, porque ésta se pronunció con anterioridad á la novísima legislación, que tuvo origen en 29 de Abril de 1835, única aplicable al presente caso, se resolvió que no procedía declarar como carga de justicia el abono de la pensión reclamada por el Duque de Medinaceli, debiendo en su consecuencia confirmarse el acuerdo consultado por la Junta de la Deuda de 22 de Julio de 1873:

Vistos los autos contenciosos, de los que aparece:

Que en 16 de Marzo de 1882, el Licenciado D. Francisco Silveira, en la representación ya dicha, interpuso demanda, que amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real Orden de 24 de Noviembre anterior y se reconozca la carga de que se trata;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó en 30 de Mayo último, pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y se confirme la Real Orden impugnada:

Vistas las Reales Cédulas expedidas por D. Felipe V en 25 de Mayo de 1827 y D. Fernando VI en 13 de Agosto de 1736, de que se ha hecho mérito en la relación de hechos que antecede:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835, sobre nuevo reconocimiento y liquidación de cargas de justicia:

Vista la Real Orden de 30 de Mayo del mismo año, que para dicho efecto exigió la presentación por los partícipes, en el término de tres meses, y en lo relativo á pensiones, copia fehaciente de las órdenes ó títulos de concesión:

Visto el art. 2.º de la Ley de 22 de Junio de 1880, que concedió el plazo improrrogable de 12 meses para que los dueños de cargas de justicia, que no figurando en los presupuestos del Estado pudieran ser reconocidas á su favor, presentasen en la Dirección de la Deuda los justificantes de su derecho determinados en la Real Orden de 29 de Abril de 1835, en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo sin verificarlo quedarían caducadas las expresadas cargas:

Considerando que, á tenor de lo mandado en la Real Orden de 30 de Mayo de 1835, era ineludible la obligación de presentar ante la Dirección de la Deuda copia fehaciente de la concesión hecha por el Rey D. Felipe IV al sucesor del Duque de Camiña, de la pensión cuyo reconocimiento pretendió el de Medinaceli, en concepto de carga de justicia:

Considerando que no habiéndolo efectuado en el término que señalaba la mencionada Real Orden, y tampoco en el que otorgó después la Ley de 22 de Junio de 1880, es evidente la procedencia de la declaración de la Junta de la Deuda, confirmada por el acuerdo ministerial impugnado:

Y considerando además que la pensión, motivo del pleito, tuvo un carácter de gracia revocable y temporal, según se desprende del examen de los documentos presentados en el expediente gubernativo; y por ello falta también en el presente caso el requisito de perpetuidad exigido á esta clase de derechos por las disposiciones que rigen en la materia, para que proceda su conversión en cargas de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, Don José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Heredia Spínola, el Conde de Pallares, D. Antonio Guerola y D. Juan Magaz,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda, declarando firme y subsistente la Real Orden de 24 de Noviembre de 1884.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 30 de Marzo de 1885.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro.

Teniendo esta Dirección que hacer entrega al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de un resguardo de la Caja general de Depósitos, expedido en 23 de Agosto de 1883, con los números 456384 de entrada y 37348 de registro, á nombre del Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Correa, consistente en un título de la Deuda amortizable del 4 por 100 anual por valor de 5.000 pesetas nominales, cuyo documento ha reclamado el referido Juzgado en 16 de Marzo último; este Centro directivo, á fin de dar cumplimiento á lo determinado por dicho Juzgado, ha dispuesto declarar nulo y sin valor ni efecto el recibo del resguardo que al Sr. Correa se le facilitó en igual fecha de 23 de Agosto de 1883, en vista de no haberse presentado á devolverlo, como se le había manifestado en comunicación de 4 de Abril próximo pasado.

Madrid 11 de Junio de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con motivo de haberse destinado los días 13 y 14 del corriente al desestero de estas oficinas, se advierte al público para su debido conocimiento que las Cajas de esta Dirección se hallarán abiertas en los expresados días hasta la una de la tarde, únicamente para la admisión de depósitos provisionales para subastas.

Los vencimientos que hubiere para dichos días se satisfarán el anterior, viernes 12 del actual.

Madrid 11 de Junio de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Desde el día 15 del actual, de diez de la mañana á tres de la tarde, excepto los feriados, se admitirán en el Negociado de Señalamiento de esta Dirección las carpetas que se presenten para el cobro de los intereses del primer semestre del año actual, devengados por los depósitos necesarios en metálico de particulares, á las cuales han de acompañarse los resguardos de dichos depósitos.

En la GACETA y Diario de Avisos se anunciará oportunamente el día del pago con arreglo al número de señalamiento. Madrid 11 de Junio de 1885.—Eduardo Garrido Estrada.

#### Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Abril último (1).

##### MONTEPIOS DE LA PENINSULA

Doña María Emilia Riquelme y Zayas, huérfana de D. Joaquín, Teniente General que fué del Ejército y Consejero de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Carmen Omaña y Cermeño, viuda de D. José González Breto, Director general que fué del Tesoro público. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Juana Bofarull y Castell, D. Evaristo y Doña María de los Dolores López Peñalver, viuda la primera, huérfana los segundos de D. Bernabé López Bago. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.000 pesetas anuales.

Doña Concepción Blanquer, viuda de D. Luis Antoine y Zayas, Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Bernarda Martina López y Llorente, viuda de D. Fernando Arias, Abogado fiscal que fué del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.750 pesetas anuales.

Doña María Teresa Alvarez Campana, viuda de D. Anselmo Sánchez Tirado, Inspector que fué del cuerpo de Ingenieros de Minas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, en lugar de la de 2.250 que le fué concedida en 31 de Diciembre de 1884.

Doña Josefa Salient y Felín, viuda de D. Manuel Mila y Fontanals, Catedrático que fué de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Josefa Mariscal y Espiga, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de Cáceres. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales.

Doña Joaquina Díez Martín, viuda de D. Ventura Signert Vaamonde, Profesor de violín que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas anuales.

Doña Rosario Carcedo y Pérez, viuda de D. José Iturria y Sarga, Tesorero que fué de la provincia de Cuenca. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María de la Cabeza, Doña María Josefa, Doña Matilde, Doña Sofía, D. Diego y D. Vicente Ollero y Morante, huérfanos de D. Vicente, Oficial de primera clase que fué de Hacienda en Jaén. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales. El D. Vicente Ollero y Morante la percibirá hasta el día 4 de Abril de 1884, siguiente al en que falleció, quedando la pensión íntegra desde este día para los demás hermanos citados.

Doña Dolores Quintana y Alcalá, huérfana de D. Antonio, Juez de primera instancia que fué de Montoro. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Joaquina Boyero y Carrascal, viuda de D. Lorenzo Monibelli y Gallego, Interventor de Hacienda que fué de Ciudad Real. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Francisca Landi y Alvarez, viuda de D. Eulogio Jiménez y Sánchez, Astrónomo que fué de la clase de segundos del Observatorio de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 800 pesetas anuales.

Doña Antonia Morales y Rodríguez, de estado viuda, huérfana de D. José, Oficial que fué de la Dirección general de Loterías. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Oliveros y Carrasco, viuda de Don Emilio Carazo de la Peña, Jefe de segunda clase que fué del cuerpo de Estadística. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 700 pesetas anuales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Doña Mercedes y Doña Celestina Montero y Abad, huérfanas de D. Manuel, Registrador que fué de la propiedad de varios partidos. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 675 pesetas anuales, en vez de la de igual clase de 562 y 50 céntimos que se les concedió por acuerdo de 14 de Diciembre de 1881.

Doña Antonia Morínigo y Ble, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Oficial cuarto que fué de la Dirección general de Liquidación de la Deuda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales, en vez de la de igual clase de 500 que le fué concedida por acuerdo de 10 de Julio de 1880.

Doña Cristina Casilda Callejo y Marcó, huérfana de Don Agustín, Inspector que fué de Contribuciones. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Eugenia en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Vicenta Benedicto Sánchez, viuda de D. Juan Ramos y Tomás, Inspector de vigilancia que fué de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

Doña Encarnación Sancho y Fernández, huérfana de Don Francisco, Interventor que fué de Correos de Murcia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 530 pesetas anuales.

Doña Cayetana de Terán y Sánchez, viuda de D. Luis Ramírez y de la Guardia, Catedrático supernumerario que fué de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Petra Rogel y Urrialde, viuda de D. José Ponce de León, Teniente de Carabineros que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Rita Casuso y Guajardo de Fajardo, de estado casada, y huérfana de D. José María, Alcalde mayor que fué de Ciempozuelos. Se le declara en juicio de revisión con derecho á la pensión del Montepío de Jueces de 275 pesetas anuales.

Doña Antonia González Esteban, huérfana de D. Angel, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Astudillo. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Vicenta Barriuso y Soler, viuda de D. Manuel López Vaidivieso, Oficial sétimo que fué de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Estado. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por 11 años de 200 pesetas anuales.

##### MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Cayetana de la Sota y Fernández de Navarrete, viuda de D. Nicasio de Navaséus y Aixa, Teniente fiscal primero que fué de la Audiencia de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Rita Ortega y Tolón, huérfana de D. Juan Ortega y Valle, Administrador de Rentas que fué de Mayagüez, en Puerto Rico. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Isabel Tolón en el goce de la pensión de 2.500 pesetas anuales.

Doña María del Pilar Llopis y Martín, huérfana de Don Pascual, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 2.250 pesetas anuales.

Doña Manuela Díaz y González, Doña Belén López Azpeitia, D. Eusebio y Doña Antonia López Díaz, viuda la primera y huérfanos los segundos de D. Antonio López Prieto. Se les declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Aurora Jiménez y Martínez, huérfana de D. Miguel, Contador sétimo que fué de la Sección de Atrasos del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Rosalía Padrón y Ville, viuda de D. José Gregorio de Urioste y Rodríguez, Oficial cuarto que fué de la Administración general de Rentas terrestres de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anuales.

Doña María Josefa Ilorruiter y Justiz, viuda de D. Luis Toribio Bravo, Oficial segundo que fué de la Tesorería general de Ejército y Hacienda de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña María de los Dolores Acedo y López, viuda de D. José Vázquez Bravo, Oficial tercero que fué de la Sección de Orden público de la Secretaría del Gobierno general de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María Rafaela Davasa y Ramírez, viuda de D. Baltasar Calvo y Gonzalo, Torrero de segunda clase que fué del ramo de Faros en la Isla de Cuba. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío de Ultramar, conforme á lo que determinan los reglamentos de Torreros de 28 de Febrero de 1856 y 3 de Agosto de 1880.

##### MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Nicolasa García Zaldívar, viuda de D. Telesforo Delgado Jiménez, Mozo de oficinas que fué del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.375 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Julia Mateos Rivas, viuda de D. Bernardo de Anca, Escribiente que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Catalina Paigdemunt, viuda de D. Miguel Casanovas y Tesidor, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Marcelina García Cuesto, viuda de D. José María Fernández, Ordenanza que fué del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Pilar Hernández é Iraola, viuda de D. Pedro Andrés y Aguilar, Aspirante primero que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Máxima Boda y Barceló, viuda de D. Domingo Felín y Rigán, Aspirante de segunda clase que fué de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Gerona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Rosa y Doña Teresa Galiano y Rodríguez, huérfanas de D. Antonio, Inspector que fué de Orden público. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Claudia Martínez Gil, viuda de D. Pedro Carmona y García, Celador que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto

de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Micaela Martínez Crespo, viuda de D. Francisco del Valle, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 638 pesetas y 75 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Gabina Díaz y García, viuda de D. Pio Modrovejo, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Madrid 27 de Mayo de 1885.—El Vocal, Secretario, Pedro Santos.—V. B.—El Presidente, Sabando.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Réus y la de Gandesa se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Tarragona* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Réus y Gandesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Réus á la de Gandesa y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Réus y la de Gandesa, de la provincia de Tarragona.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Réus á la de Gandesa toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajitas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 11 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Tarragona. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conducen

la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Tarragona.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1878.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Junio de 1885.—El Director general, Aquilino Herce. 2445—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación ferrea de Villquirán de los Infantes y la oficina del ramo de Castrojeriz se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Burgos* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Castrojeriz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde

la estación ferrea de Villquirán de los Infantes á la oficina del ramo de Castrojeriz y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación ferrea de Villquirán de los Infantes y la oficina del ramo de Castrojeriz, de la provincia de Burgos.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación ferrea de Villquirán de los Infantes á la oficina del ramo de Castrojeriz toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajitas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de

Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Junio de 1885.—El Director general, Aquilino Herce. 2446—S

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo de 1884, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de cuatro casillas de á dos peones camineros para la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (sección entre Fregenal y el Puerto de la Cruz), bajo el tipo del presupuesto de contrata de 46.852 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 300 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 2 de Junio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cuatro casillas de á dos peones camineros para la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (sección entre Fregenal y el Puerto de la Cruz), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### Tribunal de oposiciones

á la plaza de Auxiliar segundo del Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado del Ministerio de Ultramar.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de 19 de Marzo último, el Tribunal ha acordado admitir á practicar los ejercicios de oposición á los aspirantes siguientes:

D. Pedro Galán Sánchez, D. Rafael Manzanares y Laserra, D. Manuel Cobo y Canalejas, D. Juan Sempán y Rotge, D. Juan Morlesin y Soto, D. Benito Rodríguez y de Celis, D. José Santamaría y Jiménez, D. Enrique Frexas de Sabater, D. Vicente Llopis y Miralles, D. Luis Coll y del Amo, D. Francisco Gómez de la Serna, D. Rafael Delgado Montreal, D. Francisco Riobó y Susbielas, D. José Margarida y Rodríguez, D. Federico Sarachaga y López, D. José Sánchez Vilches, D. Eufasio Belda y Moltó, D. Teodoro López Merino y Berges, D. Francisco Salcedo y Ruiz, D. Eugenio Vida y Vilches, D. Manuel García Prieto, D. Bonifacio Alvarez Arrarás, D. Vicente Sancho Tello Burguete, D. Salvador Fernández Soler, D. Gregorio Sánchez Unánue, D. Calixto García y Lablanca, D. Publio Mañueco Padriana, D. Fidel Navarro y Ramírez, D. Juan de Leyva y Oliver, D. Valentín Beato Fuentes, D. Roque Correa y Bodega, D. Mariano Gozalo y Nieva, D. Manuel García y Gordó, Don Agustín Sáez y Domingo y D. Julián de Vargas y Arévalo.

Asimismo ha acordado el Tribunal que se advierta á los aspirantes que se expresan á continuación que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, deberán acreditar con cualquiera de los documentos expresados taxativamente en el art. 2.º del reglamento de 19 de Marzo último que tenían las condiciones exigidas por dicho artículo en 2 de Junio actual, último día del plazo de convocatoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo no podrán actuar en las oposiciones: D. Antonio García López, Don Nicolás Iraola y España, D. Jerónimo Vida y Vilches, D. José Ballesteros y Gutiérrez, D. Aureliano Funes y Yagüez, Don Luis Azcárate y Gesser, D. Fernando Cadalso del Manzano.

Lo que por acuerdo del Tribunal se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de Junio de 1885.—El Presidente, Carlos María Perier.—El Secretario, Angel Avilés.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Madrid.

#### Negociado 5.º.—Sanidad.

#### CIRCULAR

La conveniencia de tener en las presentes circunstancias un conocimiento exacto del estado de la salud pública, para emplear en su vista los medios que la ciencia tiene aconseja-

dos, me obligan á reiterar por medio de la presente circular la orden ya dirigida á todos los Sres. Profesores de Medicina para que me den cuenta por el conducto más rápido posible de los primeros síntomas sospechosos ó coleriformes que observen en cualquier persona para cuya asistencia sean llamados, y de toda defunción con los mismos antecedentes en el momento en que sobrevenga.

La falta de cumplimiento de esta disposición me pondría en el sensible caso, que no espero dada la ilustración de los Profesores á quienes va dirigida, de exigirles la responsabilidad en que les constituiría su desobediencia.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

## Diputación provincial de Guadalajara.

### COMISIÓN PERMANENTE

Acta de los sorteos ordinario y extraordinario para la amortización de 11 acciones en el primero y 41 en el segundo, procedentes de 1.152 de que constaba el empréstito de la provincia y 211 que están aún sin amortizar, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862 para subvencionar la construcción de carreteras y puentes generales.

En la ciudad de Guadalajara, á 1.º de Junio de 1885, y ante la Comisión provincial, se procedió á celebrar dos sorteos, uno ordinario y otro extraordinario, para la amortización de 11 acciones en el primero y 41 en el segundo, de 500 pesetas cada una, de las 1.152 acciones de que constaba el empréstito provincial de 500.000 pesetas efectivas, y 211 de aquellas que están sin amortizar, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862, para obras públicas; anunciados los sorteos en los periódicos oficiales, y siendo las doce de su mañana, hora designada para este acto, se ordenó por el Sr. Vicepresidente proceder al recuento de las bolas, y resultando hallarse las 211, se depositaron en un globo preparado al efecto, acordándose que las 11 primeras que saliesen de éste correspondían al ordinario y las otras 41 al extraordinario, así como su número sería el de las acciones que se iban á amortizar.

En este estado, y después de haber sido removidas las referidas 211, se extrajeron las 52, una en pos de otra, que leídas por orden resultaron ser las siguientes:

#### Sorteo ordinario.

1.º Número 967.	7.º Número 885.
2.º Núm. 1.406.	8.º Núm. 726.
3.º Núm. 1.448.	9.º Núm. 1.440.
4.º Núm. 1.084.	10. Núm. 401.
5.º Núm. 730.	11. Núm. 315.
6.º Núm. 326.	

#### Sorteo extraordinario.

1.º Número 458.	22. Número 457.
2.º Núm. 790.	23. Núm. 1.012.
3.º Núm. 865.	24. Núm. 300.
4.º Núm. 933.	25. Núm. 138.
5.º Núm. 497.	26. Núm. 27.
6.º Núm. 44.	27. Núm. 1.018.
7.º Núm. 534.	28. Núm. 721.
8.º Núm. 402.	29. Núm. 1.062.
9.º Núm. 609.	30. Núm. 323.
10. Núm. 391.	31. Núm. 123.
11. Núm. 941.	32. Núm. 442.
12. Núm. 761.	33. Núm. 1.086.
13. Núm. 49.	34. Núm. 736.
14. Núm. 558.	35. Núm. 530.
15. Núm. 409.	36. Núm. 6.
16. Núm. 817.	37. Núm. 306.
17. Núm. 992.	38. Núm. 578.
18. Núm. 395.	39. Núm. 461.
19. Núm. 535.	40. Núm. 977.
20. Núm. 367.	41. Núm. 4.
21. Núm. 707.	

Cuyas 52 acciones quedaron amortizadas y terminó este acto, que firma S. S., de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Alike.—Miguel Ruiz y Torrent. 4345—M

## Administración del Correo central.

día 10

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 130 Antonio Lecina.—Aranjuez.
131 Antonio López.—Somos.
132 Concepción Gallego.—Alcalá.
133 Fructuoso Fernández.—Acededo.
134 Félix Mauriño.—Santiago.
135 Francisco Rubio.—Cereceda.
136 Hilario Chacón.—Belinchón.
137 Juan de Dios Pastor.—Cabra.
138 José Pérez.—Canibal.
139 Luciana Gamedal.—Jerez.
140 Luis Moreno.—Avilés.
141 Manuel Díaz.—San Antolín.
142 Manuel Fraile.—Cuenca.
143 Martín Martín.—Zamora.
144 Manuel Esparza.—Portmán.
145 Manuel Gutiérrez.—Pardo.
146 Pia González.—Collado.
147 Tomás Pérez.—Gordejuela.

Madrid 11 de Junio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 13 del corriente, á las tres de su tarde, con objeto de aprobar los recursos acordados por el Excmo. Ayuntamiento á fin de atender á los gastos que ocasionen las medidas sanitarias.

Lo que, con arreglo á lo prevenido por la ley, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Junio de 1885.—El Oficial mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados eclesiásticos.

#### GRANADA

Nos el Dr. D. Torcuato María Lorenzo y Hernández, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo Dignidad de Tesorero de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, etc.

Por el presente citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho á obtener en pleno dominio, y en virtud de la conmutación establecida por el Convenio ley de 24 de Junio de 1867 los bienes dotales de la capellanía fundada por D. Martín Gutiérrez y Doña Leonor García, servidera en la iglesia parroquial de Illora, perteneciente á este Arzobispado, vacante por fallecimiento de su último Capellán y poseedor el Presbítero D. José Ramos Quijada y Ramos, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Tribunal legítimamente representados á usar de su derecho con los documentos y dobles enunciativas que lo justifiquen; y bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término se seguirán los autos en rebeldía de los llamados y no comparecidos sin más citarlos ni emplazarlos; pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 28 de Febrero de 1885.—Doctor Torcuato María Lorenzo y Hernández.—Por mandato del Sr. Provisor y Vicario general, Licenciado Manuel María Henares.

752—P

### Juzgados militares.

#### CÁDIZ

D. Mateo Lara y Lara, Capitán graduado, Teniente del batallón depósito de Cádiz, núm. 34.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal de la sumaria instruída al soldado de este batallón Antonio Vélez Espinar por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Candelaria de esta ciudad, donde se presentará á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Cádiz á 28 de Mayo de 1885.—Mateo Lara.

4305—M

D. José Demiga Fernández, Alférez de la primera compañía del batallón reserva de Cádiz, núm. 34, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y como Juez fiscal de la sumaria instruída contra el soldado de la cuarta compañía del expresado batallón Joaquín Camacho Bernal, hijo de Gabriel y de María del Carmen, natural del Puerto de Santa María (Cádiz), quinto con el núm. 137 en el reemplazo de 1879, acusado de haber faltado á la revista anual de Octubre último, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, contados desde la fecha de la publicación de este llamamiento en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Autoridad del punto donde se encuentre, ó en las oficinas del batallón reserva, cuartel de la Candelaria, en esta plaza, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Cádiz á 30 de Mayo de 1885.—José Demiga.

4304—M

#### CALATAYUD

D. Francisco Mateos Joly, Alférez del batallón reserva de Calatayud, núm. 79, y Juez fiscal de esta sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la sumaria seguida por faltar á la revista anual al soldado Manuel Díaz Miedes, del batallón reserva de esta plaza, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado para que en el término de 20 días comparezca en el cuartel de la Merced de esta ciudad á dar sus descargos; pues de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Calatayud 26 de Mayo de 1885.—Francisco Mateos.

4258—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ALMERÍA

D. Macario Rodríguez Bonilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel y Miguel López Rodríguez, de estos vecinos, ausentes de ignorado paradero, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra los mismos sobre robo de un par de mulos; apercibidos que de no verificarlo serán conducidos por fuerzas de la Guardia civil y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Dada en Almería á 16 de Mayo de 1885.—Macario Rodríguez.—Por mandato de S. S., Francisco González. J—3762

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Bernardo Anón y Figueroa, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Casas Ruiz, de 45 años de edad, de estatura alta, barba cerrada, delgado, color pálido, viudo, y viste gorra de pelo, pantalón claro, faja encarnada, chaqueta de paño oscuro, minero, vecino de Ciudad Real, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre hurto de caballerías á D. Ricardo Hidalgo; apercibiéndole que si no comparece en el término indicado se le declarará rebelde.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en la mía con la mayor atención pido y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción en su caso á este Juzgado del expresado sujeto, contra el que he dictado auto de prisión provisional.

Dada en Almodóvar del Campo á 20 de Mayo de 1885.—Bernardo Anón.—Por su mandado, Indalecio Gil Mateo.

J—8774

MADRID—CENTRO

Por providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en 8 del actual á instancia del Excmo. Sr. D. Guillermo Rolland, con D. Fernando Guerrero y D. Enrique Lamartiniere, en autos sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados al último, se ha acordado conferir traslado de la demanda presentada, y emplazar para que la conteste dentro de cinco días improrrogables desde la publicación de este edicto, personándose en forma en este Juzgado, á D. Fernando Guerrero y Martínez; apercibido de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El actuario, Aniceto de la Roca. X—4936

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, Escribanía del que refrenda, se ha interpuesto demanda civil ordinaria per D. Luis Julio García Marchante, representado por el Procurador D. Angel Calvo, contra las personas que se creyeren con derecho ó fueren representantes legales de los mayorazgos de Mencía Ortiz y Juan Negrete sobre extinción de un censo perpetuo de un ducado anual y una gallina que gravita sobre la casa núm. 38 de la calle de Fuencarral de esta repetida Corte, cuya demanda ha sido admitida por providencia de esta fecha, mandándose emplazar á expresadas personas que pudieren tener derecho á mencionado censo por término de 20 días.

En su consecuencia, y á fin de que tenga lugar lo mandado, se emplaza por medio de la presente á todas las personas que pudieren tener derecho al repetido censo para que dentro del término de 20 días comparezcan en los autos relacionados á contestar la demanda que los motiva, y radicantes en mencionado Juzgado de primera instancia del Congreso y Escribanía; prevenidos de que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1885.—V.º B.º.—El Sr. Juez interino, Gregorio Vicent.—El actuario, Antolín Valdés. X—4932

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en los autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador D. Luis Soto, en nombre de D. Manuel Martínez de Tejada, contra Don Rafael Martínez de Tejada y Ortega, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

Fincas en término judicial de Puente del Arzobispo.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas and Céntimos. Includes items like 'Una herrería titulada de Santa María', 'Una tierra en Espinosa', etc.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas and Céntimos. Includes items like 'Otra id., denominada Cuadro de Cañada', 'Una finca, llamada Labranza de Fresnedoso', etc.

Fincas en el partido de Torrijos.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas and Céntimos. Includes item 'Un parador titulado Pedro Pérez, sito en término del pueblo de Valde Santo Domingo'.

Fincas en el partido judicial de Talavera de la Reina.

Table with 2 columns: Description of land parcels and their value in Pesetas and Céntimos. Includes items like 'Una viña llamada la Carrana', 'Otra viña llamada Bustos', 'Un olivar camino de Mejorada', etc.

examen; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellas y no tendrán derecho á exigir otros: que para tomar parte en la subasta deberán aquéllos consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes á que deseen hacer proposiciones, sin cuyo requisito no serán admitidas: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: que serán preferidos, en igualdad de condiciones, los licitadores que hagan posturas á todas las fincas, y en caso de ser iguales, se abrirá una licitación particular entre los rematantes; y por último, que este Juzgado se reserva aprobar el remate á favor del mejor postor luego que se reciban las diligencias que se practiquen en los demás Juzgados, y que la consignación correspondiente al mejor postor se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 10 de Junio de 1885.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El actuario, Juan Martos. X—4936

MARQUINA.

D. Manuel Reñaga y Saenz de Russio, Juez de primera instancia del partido de Marquina.

Hago saber que en virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza al ausente D. Manuel Antonio de Cortabitarte, vecino que fué de la villa de Lequeitio, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; advirtiéndole que ha solicitado dicha administración Doña Gregoria de Urrutibeitia y Cortabitarte, prima carnal del expresado ausente, y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Marquina á 5 de Junio de 1885.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José de Onaindia. X—4934

NOTICIAS OFICIALES

Caminos de hierro del Norte de España.

Cuenta de la explotación en 31 de Diciembre de 1884.

Large table showing financial details for the Northern Railway of Spain, including sections for 'GASTOS' (Expenses), 'MATERIAL Y TRACCIÓN' (Material and Traction), 'VÍA Y OBRAS' (Tracks and Works), and 'PRODUCTOS' (Products). It includes sub-sections like 'ADMINISTRACIÓN CENTRAL', 'DIRECCIÓN', 'EXPLOTACIÓN', and 'CARGAS DE LA EXPLOTACIÓN'.

TRANSPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD		Pesetas.
Mercancías (1).....	47.727.471'84	
Coches y ganados.....	684.397'64	
Almacenaje y productos diversos.....	38.529'52	
	18.480.098	
Productos diversos.....	97.084'80	
<b>Productos netos.....</b>	<b>29.343.388'36</b>	
<b>A AUMENTAR</b>		
Beneficios de las minas de Castilla.....	481.046'46	
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....	205.048'77	
<b>TOTAL.....</b>	<b>30.029.480'59</b>	

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Director de la Compañía, J. Barat.—Un Administrador, F. Luque.

LÍNEA DE ALABÁ A SANTANDER		Pesetas.
<b>GASTOS</b>		
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>		
Asistencia y honorarios de los Administradores.....	14.889'42	
Personal de Administración y de Dirección general.....	11.032'02	
Seguros, contribuciones y alquileres.....	9.824'27	
Gastos generales.....	45.125'72	
	80.891'43	
<b>DIRECCIÓN</b>		
Servicio central de la Dirección.....	51.822'18	
<b>EXPLOTACIÓN</b>		
Servicio central.....	38.662'96	
Trenes.....	137.850'57	
Estaciones.....	374.664'69	
Tráfico y reclamaciones.....	24.231'88	
Intervención de la cobranza.....	50.520'88	
	625.930'98	
<b>MATERIAL Y TRACCIÓN</b>		
Servicio central.....	11.472'03	
Tracción (personal).....	182.419'35	
Idem (material).....	217.707'24	
Reparación del material de tracción.....	137.106'98	
Reparación del material móvil.....	99.869'43	
	648.575'03	
<b>VÍA Y OBRAS</b>		
Servicio central.....	37.392'52	
Vigilancia de la vía (personal).....	30.304'07	
Entretención de la vía (personal).....	108.512'90	
Entretención de la vía (obras).....	215.319'68	
Entretención de los edificios.....	48.635'96	
	440.162'13	
<b>CARGAS DE LA EXPLOTACIÓN</b>		
Anualidad para renovación de la vía y el material.....	95.000	
<i>Intereses de las obligaciones y amortización.</i>		
Intereses.....	1.594.703'25	
Amortización.....	94.050	
	1.688.753'25	
Excedente de los productos sobre los gastos.....	561.535'58	
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.192.670'28</b>	
Relación entre el gasto y el producto neto....	44'74 por 100	
<b>PRODUCTOS</b>		
<b>TRANSPORTES Á GRAN VELOCIDAD</b>		
Viajeros.....	730.512'62	
Equipajes y perros.....	12.978'48	
Mensajerías.....	161.003'52	
Coches y sillas correos.....	3.804'45	
Caballos y mulas.....	3.761'01	
Almacenaje y productos diversos.....	8.540'03	
	920.600'44	
<b>TRANSPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD</b>		
Mercancías (2).....	3.129.118'35	
Carruajes y ganados.....	16.208'31	
Almacenaje y productos diversos.....	55.132'27	
	3.200.458'93	
Productos diversos.....	7.769'66	
<b>Producto neto.....</b>	<b>4.128.828'70</b>	
<b>A AUMENTAR</b>		
Saldo de cuenta de ejercicios cerrados.....	23.820'21	
Idem id. de intereses, cambios y comisiones....	40.021'37	
<b>TOTAL.....</b>	<b>4.192.670'28</b>	

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Director de la Compañía, J. Barat.—Un Administrador, F. Luque.

LÍNEA DE ALSÁZUA Á BARCELONA.		Pesetas.
<b>GASTOS</b>		
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>		
Asistencia y honorarios de los Administradores.....	65.139'87	
Personal de Administración y de Dirección.....	48.352'41	
Seguros, contribuciones y alquileres.....	28.874'15	
Gastos generales, etc.....	441.772'45	
Gastos de intervención por el Gobierno.....	23.300	
	577.438'88	
<b>DIRECCIÓN</b>		
Servicio central de la Dirección.....	226.721'61	
<b>EXPLOTACIÓN</b>		
Servicio central.....	169.150'57	
Trenes.....	521.711'74	
Estaciones.....	1.041.156'80	
Tráfico y reclamaciones.....	128.415'88	
Intervención de la cobranza.....	221.029'70	
	2.081.464'69	
<b>MATERIAL Y TRACCIÓN</b>		
Servicio central.....	51.805'47	
Tracción (personal).....	698.311'59	
Idem (material).....	1.312.341'32	
Reparación del material de tracción.....	612.831'46	
Reparación del material móvil.....	513.501'19	
	3.188.791'03	
<b>VÍA Y OBRAS</b>		
Servicio central.....	163.592'40	
Vigilancia de la vía.....	170.068'62	
Entretención de la vía (personal).....	384.413'52	
Idem id. (obras).....	505.969'58	
Conservación de los edificios.....	203.133'36	
Peaje por el uso de la vía entre Casetas y Zaragoza.....	28.500	
	4.435.677'18	
<b>CARGAS DE LA EXPLOTACIÓN</b>		
<i>Intereses de las obligaciones y amortizaciones.</i>		
Intereses.....	6.307.033'50	
Amortización.....	879.700	
	7.187.633'50	
Excedente de los productos sobre los gastos.....	4.544.510'25	
<b>TOTAL.....</b>	<b>19.232.237'14</b>	
Relación entre el gasto y el producto neto....	40'28 por 100	
<b>PRODUCTOS</b>		
<b>TRANSPORTES Á GRAN VELOCIDAD</b>		
Viajeros.....	4.437.693'05	
Equipajes y perros.....	84.909'71	
Mensajerías.....	660.904'44	
Carruajes.....	11.326'09	
Caballos y mulas.....	8.257'45	
Almacenaje y productos diversos.....	3.253'97	
	5.206.344'41	
<b>TRANSPORTES Á PEQUEÑA VELOCIDAD</b>		
Mercancías (1).....	12.873.798'03	
Coches y caballos.....	546.343'39	
Almacenaje y productos diversos.....	41.498'28	
	13.461.639'70	
Productos diversos.....	25.759'22	
<b>Productos netos.....</b>	<b>18.693.743'43</b>	
<b>A AUMENTAR</b>		
Saldo de la cuenta de ejercicios cerrados.....	258.297'21	
Idem id. de intereses, cambios y comisiones....	280.196'50	
<b>TOTAL.....</b>	<b>19.232.237'14</b>	

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Director de la Compañía, J. Barat.—Un Administrador, F. Luque.

LÍNEA DE TUDELA Á BILBAO		Pesetas.
<b>GASTOS</b>		
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>		
Asistencia y honorarios de los Administradores.....	26.055'94	
Personal de Administración y de Dirección general.....	19.341'05	
Seguros, contribuciones, alquileres.....	14.448'67	
Gastos generales.....	64.871'13	
Idem de intervención y vigilancia y de policía por el Gobierno.....	23.000	
	449.716'79	
<b>DIRECCIÓN</b>		
Servicio central de la Dirección.....	90.688'68	
<b>EXPLOTACIÓN</b>		
Servicio central.....	67.660'40	
Trenes.....	142.134'62	
Estaciones.....	429.861'72	
Tráfico y reclamaciones.....	45.814'21	
Intervención de la cobranza.....	88.412'30	
	773.882'95	

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Director de la Compañía, J. Barat.—Un Administrador, F. Luque.

(1) Comprendida la cantidad de pesetas 72.691'40 de productos no publicados (Provisiones).  
(2) Comprendida la cantidad de pesetas 3.520'43 de productos no publicados (Provisiones).

MATERIAL Y TRACCIÓN		Pesetas.
Servicio central.....	20.991'47	
Tracción (personal).....	221.052'48	
Idem (material).....	327.511'29	
Reparación del material de tracción.....	194.507'53	
Reparación del material móvil.....	167.931'92	
	931.994'69	
<b>VÍA Y OBRAS</b>		
Servicio central.....	65.436'84	
Vigilancia de la vía.....	43.010'74	
Entretención de la vía (personal).....	178.006'37	
Idem id. (obras).....	69.266'72	
Idem de los edificios.....	44.665'32	
	400.985'99	
<b>CARGAS DE LA EXPLOTACIÓN</b>		
<i>Intereses y amortización de las obligaciones.</i>		
Intereses.....	2.056.368'37	
Amortización.....	135.000	
	2.191.368'37	
Excedente de los productos sobre los gastos....	1.161.375'05	
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.700.012'52</b>	
Relación entre el gasto y el producto neto....	41'91 por 100	
<b>PRODUCTOS</b>		
<b>TRANSPORTES EN GRAN VELOCIDAD</b>		
Viajeros.....	1.135.001'93	
Equipajes y perros.....	20.130'09	
Mensajerías y mercancías.....	320.448'61	
Coches y sillas correos.....	4.262'95	
Caballos.....	2.878'53	
Almacenaje y productos diversos.....	953'84	
	1.533.675'95	
<b>TRANSPORTES EN PEQUEÑA VELOCIDAD</b>		
Mercancías.....	3.882.083'71	
Carruajes y ganados.....	151.739'02	
Almacenaje y productos diversos.....	9.397'17	
	4.043.219'90	
Ingresos diversos.....	22.785'92	
<b>Productos netos.....</b>	<b>5.599.681'77</b>	
<b>A AUMENTAR</b>		
Saldo de cuentas de ejercicios cerrados.....	31.304'58	
Idem id. de intereses, cambios y comisiones....	69.026'17	
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.700.012'52</b>	

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Director de la Compañía, J. Barat.—Un Administrador, F. Luque.

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.		Pesetas. Mills.
<b>DEBE</b>		
<b>Construcciones.</b>		
Línea de Medina del Campo á Zamora.....	48.122'20'816	
Línea de Orense á Vigo.....	51.805'153'649	
Línea de Redondela á Pontevedra.....	7.272'783'153	
Ramal de Gu llarey á Río Miño.....	1.216.496'111	
Línea de Monforte á Orense.....	3.297.824'389	
Estudios del ferrocarril de Zamora á Astorga.....	91.094'560	
Muelle de Vigo.....	31.606	
Estudios del ferrocarril de Toro á Benavente.....	4.000	
<b>Servicio de títulos.</b>		
Intereses sobre las acciones.....	6.223'525	
Líquido de intereses sobre las obligaciones.....	2.696.931'897	
Diferencias en la negociación de acciones....	3.368'650	
Diferencias en la negociación de obligaciones.....	2.930'750	
Gastos generales de este servicio.....	1.153.452'635	
<b>Valores.</b>		
Acciones en cartera.....	4.618.158'594	
Reserva de acciones para pago del cupón número 7.....	145.500	
Idem id. id. id. número 8.....	87.725	
<b>Subvención.</b>		
Resto á percibir de la de Orense á Vigo.....	1.212.248'393	
Idem id. de la adicional de id.....	448.557'800	
Idem id. de la de Redondela á Pontevedra....	511.138'970	
Idem id. de la de Gu llarey á Río Miño.....	73.905'190	

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Director de la Compañía, J. Barat.—Un Administrador, F. Luque.

LÍNEA DE ALSÁZUA Á BARCELONA.		Pesetas.
<b>GASTOS</b>		
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>		
Asistencia y honorarios de los Administradores.....	26.055'94	
Personal de Administración y de Dirección general.....	19.341'05	
Seguros, contribuciones, alquileres.....	14.448'67	
Gastos generales.....	64.871'13	
Idem de intervención y vigilancia y de policía por el Gobierno.....	23.000	
	449.716'79	
<b>DIRECCIÓN</b>		
Servicio central de la Dirección.....	90.688'68	
<b>EXPLOTACIÓN</b>		
Servicio central.....	67.660'40	
Trenes.....	142.134'62	
Estaciones.....	429.861'72	
Tráfico y reclamaciones.....	45.814'21	
Intervención de la cobranza.....	88.412'30	
	773.882'95	

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Director de la Compañía, J. Barat.—Un Administrador, F. Luque.

LÍNEA DE TUDELA Á BILBAO		Pesetas.
<b>GASTOS</b>		
<b>ADMINISTRACIÓN CENTRAL</b>		
Asistencia y honorarios de los Administradores.....	26.055'94	
Personal de Administración y de Dirección general.....	19.341'05	
Seguros, contribuciones, alquileres.....	14.448'67	
Gastos generales.....	64.871'13	
Idem de intervención y vigilancia y de policía por el Gobierno.....	23.000	
	449.716'79	
<b>DIRECCIÓN</b>		
Servicio central de la Dirección.....	90.688'68	
<b>EXPLOTACIÓN</b>		
Servicio central.....	67.660'40	
Trenes.....	142.134'62	
Estaciones.....	429.861'72	
Tráfico y reclamaciones.....	45.814'21	
Intervención de la cobranza.....	88.412'30	
	773.882'95	

Madrid 29 de Mayo de 1885.—El Director de la Compañía, J. Barat.—Un Administrador, F. Luque.

(1) Comprendida la cantidad de pesetas 77.885'56 de productos no publicados (Provisiones).

